

El Derecho romano en el Derecho de sucesiones del Principado de Andorra

Miguel Ángel Canturri Montanya

Laura Canturri Gispert

Abogados (Andorra)

Hace quince meses que ha entrado en vigor la Ley 46/2014, de 18 de diciembre de 2014, de sucesiones por causa de muerte. Esta ley se presenta como fruto de un «proceso legislativo exhaustivo de ordenación normativa», constituye pues el Derecho andorrano en la materia.

La presente comunicación contempla el Derecho andorrano en el momento anterior a la mencionada ley, es decir, desde la recepción del Derecho romano en la baja edad media hasta hoy. Solo al final haremos una breve referencia a la ley actual.

El Derecho andorrano de sucesiones no solamente tiene fundamento romanístico sino que es en parte Derecho romano directamente aplicado y en parte la costumbre, Derecho catalán, aplicable y aplicado. Resulta de textos doctrinales y jurisprudenciales —que resumiré— que el Derecho romano es el aplicable, es un «lugar común».

Pero trataremos de añadir algo que hasta aquí no creemos que se haya hecho: demostrar que no solamente es el Derecho *aplicable* sino el Derecho *aplicado*, procediendo en cierta manera por vía inductiva, de *facto ad posse*, de la aplicación en los hechos a la aplicabilidad teórica.

Confrontar y comparar lo que resulta de las opiniones doctrinales con lo que fluye de los hechos, usando del método experimental y —como dirían los escolásticos— de la subalternación de los saberes.

I

1. Empezaremos con las citas de rigor sobre las fuentes genéricas del Derecho andorrano con especial atención a la fuente del Derecho romano.

1.1. Después de lo cual analizaremos en *un primer punto* el Derecho *realmente aplicado* por los sujetos jurídicos andorranos entre sí, en los hechos, en sus actos, situaciones y relaciones no conflictuales.

1.2. En *un segundo punto* analizaremos el *realmente aplicado* por los órganos jurisdiccionales.

1.3. En *tercer lugar* el Derecho que realmente deben *conocer y aplicar* los operadores del Derecho.

De esta manera con datos fácticos y citas reales contrastables se podrá inductivamente, como decíamos, contrastar si todas las citas de autores tratadistas y divulgadores sobre las fuentes productoras del Derecho aplicable del Derecho romano son efectivas o no. Adelantándole ya que la respuesta es afirmativa en gran parte:

Fuera del Derecho sucesorio paccionado: heredamientos y alguna parcela más de fuente catalana, todo el resto es, en parte Derecho romano «puro» (si se me permite esta calificación) y en parte Derecho del *ius commune* compuesto por Derecho romano con aportaciones de canónico. El Derecho romano declara el Derecho aplicable.

2. Veamos las fuentes del Derecho privado en general y en primer lugar en los dos textos siempre citados, de dos autores andorranos del siglo XVIII.

2.1. En el *Manual Digest*¹ de 1748, costumario de Derecho público, que no se ocupa de Derecho privado, única referencia a las fuentes del Derecho es al Derecho común, salvo en lo que una ley patria o costumbre contraria lo abrojan:

2.2. El *Politar Andorra*² de 1763, inspirada y en parte copia del *Manual Digest* declara la aplicabilidad del Derecho común y las costumbres patrias y particulares.

2.3. El Consejo General de Andorra (órgano en aquel entonces sin poder legislativo en Derecho privado) estableció el 16 de marzo de 1753 que «*en les Valls d'Andorra, en totes les causes sien heretaments o altre espècie de causes, està obligat lo jutge a seguir lo Dret comú o romà [...], en tal maneres que [...] no es pot seguir lo dret unicipal español o francés*». Citado por Brutails, *vid. infra* nota.

Sin llegar a ser una verdadera *vexata questio*, las tesis de varios autores no han sido siempre coincidentes. Citaremos las mas relevantes y seguiremos con lo que ha establecido la jurisprudencia:

2.4. El profesor J. M. Font i Rius, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona en el Prólogo de la obra *Jurisprudència civil andorrana* de Carles Obiols³ decía en 1966 (p. IX):

¹ A. FITER ROSSELL, *Manual Digest de las Valls Neutras de Andorra*, Andorra la Vella, M. I. Consell General, 1987.

² A. PUIG, *Politar Andorrà*, Andorra la Vella, Conselleria d'Educació i Cultura, 1983.

³ C. OBIOLS I TABERNER, *Jurisprudència civil andorrana. Jutjat d'Apel·lacions 1945-1966*, Andorra la Vella, Casal i Vall, 1969.

«L'ordenament andorrà es basa fonamentalment en un complex normatiu d'índole usual i consuetudinària, integrat en bona part per la vigència inveterada de disposicions del venerable Dret comú, patró de quasi tots els drets occidentals moderns, i complementat o modificat —en molt escassa mesura— per disposicions autòctones.

El material jurídic més copiós i comprensiu serà fornit pels dos pilars del ius commune, el Dret romà i el canònic, el darrer, a l'estil català, corrector i modelador del primer; i precisament aquesta àmplia i extensa aplicació dels principis del Dret romà a la vida jurídica andorrana».

2.5. El mismo Carles Obiols, en la obra citada, dice:

«Sobre l'anomenat dret comú del dret escrit i consuetudinari de les Valls, sancionat també com a subsidiari en un Capítol de les Corts celebrades pel rei Martí a Barcelona l'any 1409, i reconegut per Felip III a les Corts de 1599 (tít. 30, llib. I, vol. I de la 3.^a compilació general), s'ha de proclamar que és l'integrat pel dret canònic i el romà, segons ensenya una general i coneguda orientació doctrinal i positiva, que imprimia una certa unitat a les legislacions nacionals de l'occident d'Europa, i conforme així mateix a l'opinió del jurisconsult TOMÀS MIERES, quan en al·ludir a l'abast d'aquella sintètica frase de les Constitucions, escriu: *et hic intellige, de dret comú, scilicet, omne ius canonicum, vel ciuile romanum, prout est in corpore iuris cclausum* (Apparatus, col. VIII, cap. Segon, núm. 41), argumentant-se també per reputats autors, que el ius commune no és l'aplicació integral i exacte dels dos Corpus iuris, sinó un dret nou, en el qual la base principal és la raó escrita del dret romà, moderada per la superior equitat del dret canònic, compenetrat amb el dret indígena i corregit pel costum, i a Catalunya, a més, matisat per les resolucions del Sacrus Regius Senatus Cathaloniae, formant un complet i harmònic sistema de dret civil, orfe solament dels avantatges de la codificació».

2.6. La *Jurisprudència Civil d'Andorra, Arrêts du Tribunal del Copríncipe francés*, Paul Ourliac⁴. El autor comenta 27 sentencias del Tribunal Superior del Copríncipe francés (3.^a instancia) de 1947 a 1970. Seis tienen contenido sucesorio.

«On en revient toujours à la même affirmation: dans le silence de la coutume, il faut se reporter au droit commun, c'est à dire au droit romain, au droit catalan ou au droit canonique. Brutails a fait, à cet égard, de très judicieuses remarques (pp. 48-54) pour donner, en définitive, la primauté au droit catalan. Le Juge des appellations et, après lui, le Tribunal supérieur invoquent, de préférence, le droit romain et s'en remettent à lui dans tous les cas difficiles.

Nous avons eu, assez fréquemment, à critiquer cette position. Quel que soit l'intérêt et la valeur du droit romain il ne peut fournir actuellement que des principes très généraux et non les solutions précises qu'on prétend lui demander. Il a existé —dans la France du droit écrit jusqu'à la Révolution, en Allemagne jusqu'au XIX^e siècle— un *usus modernus Pandectarum* par lequel le droit savant frayait avec la pratique; l'inspiration demeurerait romaine, mais la doctrine et la jurisprudence avaient su la tourner vers les questions du moment.

Au contraire, le droit romain "savant" ne peut être d'aucun secours; il est le produit d'une recherche historique poursuivie depuis l'humanisme et insistant sur son évolution et la diversité de ses solutions. Plus qu'une législation cohé-

⁴ P. OURLIAC, *La jurisprudence civile d'Andorre. Arrêts du Tribunal Supérieur de Perpignan 1947-1970*, Andorra la Vella, Casal i Vall, 1972, p. 19.

rente, il fournit des exempla ou des casus, susceptibles de donner non des solutions, mais des arguments de plaidoirie.

A vouloir demander au droit romain, non les principes généraux que lui ont empruntés toutes les législations occidentales, mais des solutions de détail, en encourt facilement le reproche d'arbitraire ou d'irréalisme».

2.7. Hay varias y distintas formulaciones pero la que ahora tiene más adhesiones y que tienen el mérito de ser objeto de un pronunciamiento judicial en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 18 de noviembre de 2004, núm. 2.255 (*vid. nota infra*) es la siguiente:

«Segons el sistema de fonts del Dret del Principat d'Andorra correspon, en primer terme, l'aplicació de les anomenades lleis pàtries o pròpies; en segon terme, pel costum, que ha desplaçat en diferents ocasions l'aplicació del Dret comú (v. gr. Els pactes successoris admesos per la praxis consuetudinària i refusats pel Dret romà) i, en darrer terme, el Dret comú, integrat com deia Mieres pel Dret canònic i el Dret romà (apparatus supra constitutionibus Cathaloniae, VIII, cap. II, núm. 41). Així, resulta que el sistema de fonts s'estructura de manera jeràrquica i, per consegüent, esdevé d'aplicació en primer lloc les normes pròpies o pàtries; en el seu defecte el costum [...] i en darrer lloc, el dret comú, format pel dret canònic i romà, entès aquest ius commune com s'asseverava a la sentència del Jutge d'Apel·lacions de 8.07.1965: "no és, ni podia ésser-ho, l'aplicació completa i exacta del comprès en ambdós Corpus, sinó un dret dotat de fisonomia pròpia, respectuós amb la força de les tradicions i les singularitats indígenes, un Dret romà-canònic, que satisfà adequadament les necessitats jurídiques del país, modificat en alguns aspectes per obra del costum i sobretot per la jurisprudència i actualitzat per les Constitucions, fins arribar a integrar un tot jurídic orgànic"».

3. De todas las citas, las generales y las específicas nosotros privilegiamos la opinión de Brutails, chartista, historiador, jurista del Rosellón. Fue el primero que abordó la cuestión en su obra *La coutume d'Andorre*⁵, publicada en París en 1904 después de veinte años de trabajo «de campo».

Trata el autor del Derecho sucesorio de manera conjunta con el Derecho de familia, apartándose de la sistemática de los códigos que diferencian ambas partes en sendos libros. Ello resulta una acertada visión. En efecto, a finales del siglo XIX la economía seguía siendo agraria, rural y minifundista; la demografía de signo emigratorio; tenían escasísima significación el comercio y la artesanía; la unidad biológica y sociocultural de la familia se confundía con la unidad de la casa, físicamente hablando y las propiedades rústicas que gravitan en torno a las mismas. La casa no se podía desmembrar, el minifundio no podía fragmentarse más, y por consiguiente los bienes que lo componían debían quedar en la familia que los poseía. La última ratio de la sucesión y por consiguiente la finalidad del Derecho de sucesiones no era más que la obsesiva conservación de los bienes dentro de una misma casa/familia.

El centro gravitacional del Derecho de sucesiones y de bienes era el principio de la perennidad de la casa y de su contenido patrimonial. Por

⁵ J. A. BRUTAILS, *La coutume d'Andorre*, 2.^a ed., Andorra la Vella, Casal i Vall, 1965.

esto, como expone Brutails, los tres elementos sucesión, bienes y familia (matrimonio y filiación) se fundían en nuestro Derecho andorrano, en la institución del heredamiento que, en la sucesión voluntaria, prima sobre el testamento. La sucesión, más que un tránsito de bienes, era concebida como un mero cambio del titular por vía biológica.

Tanta era la obsesión de la conservación de los bienes en la casa, que las ventas eran en su mayoría sujetas al pacto perpetuo de recompra, con lo que se conseguía crédito con empeñamiento, pacto que beneficiaba también a quien hacía cesión de bienes por insolvencia.

Brutails estudió la realidad andorrana *in situ*, visitando los valles, las casas y las fincas, entrevistando diferentes personas y no solamente a los escasos prácticos del Derecho y —como buen chartista— consultando el máximo de documentos a su alcance. La realidad, por él percibida y estudiada, le condujo a dar a familia y sucesiones un tratamiento unitario, y ordenó las fuentes del Derecho en materia sucesoria dando la primacía a la costumbre y el carácter supletorio, al Derecho catalán, al canónico y al romano. Habiendo constatado que el instrumento costumario sucesorio más común en los Valles era el heredamiento —que Andorra tenía en común con Cataluña— por esto sitúa en el Derecho catalán la fuente principal del Derecho de sucesiones, dejando para la fuente romana el residual testamento y el intestato.

4. Estos son los textos principales de los que después se inspiran en mayor o en menor medida divulgadores, articulistas y demás, a veces de segunda o tercera mano, hasta hoy: el Derecho catalán inmerso en el *ius commune* del que participa el Romano ha sido el Derecho de la familia y sucesiones.

II

Esto expuesto, pasaremos al análisis del Derecho *aplicado* que como toda exteriorización debe ser objeto de una constatación experimental y así conducirnos inductivamente al Derecho aplicable.

1. *En primer* lugar, para constatar empíricamente cual es el Derecho aplicado por los sujetos jurídicos entre sí ante hechos y situaciones en ausencia de conflicto mediante sumisión —documentada y sin documentar— voluntaria a las normas de conducta —la ley—.

Una relación social *normal* relativa a la sucesión —usando el término en el sentido de seguir normas como en el sentido estadístico de mayor frecuencia— deja forzosamente rastro documental. Mayormente deja constancia en dos momentos: *ex ante*, cuando se produce el negocio jurídico anterior a la muerte y en contemplación de la muerte, y *ex post* cuando el negocio jurídico es posterior a la muerte y por causa de muerte. Ambos negocios jurídicos se conocen y suelen ser documentados mientras que en el largo intervalo durante el que tales actos despliegan sus

efectos de manera pacífica en la vida cotidiana a lo largo de los años es más infrecuente que dejen huella o rastro.

En el campo de la historia del Derecho rige la misma y fundamental norma que debe seguirse en toda investigación histórica: deben buscarse, encontrarse, leerse, estudiarse, contabilizarse los elementos documentales (en sentido amplio). De esta manera la aplicación del Derecho se detecta analizando exhaustivamente el conjunto de actos jurídicos documentados disponibles en los archivos que custodian los protocolos notariales y parroquiales y otros documentos sucesorios. A nuestro conocimiento no han sido objeto de análisis sistemático, salvo en alguna ocasión parcialmente como soporte de alegaciones de parte en alguna causa judicial.

Personalmente estamos en los inicios de esta investigación por lo que no será por esta vía que podamos hoy llegar a conclusiones. Fiarse de la intuición y de lo que se dice y se repite, sin contrastar con los hechos y documentos, iría en sentido contrario de lo que se pretende en esta comunicación.

Por esta vía pues no hemos podido avanzar mucho.

2. *Hemos acudido a una segunda vía experimental.* Consiste en examinar en que consta el Derecho sucesorio que se enseña a los estudiantes y en general a los que se preparan para ejercer alguna profesión jurídica en Andorra. Lo que se les enseña, aquello de lo que se les examina para controlar conocimientos, aquello que se exige conocer al que se le permite ejercer como práctico del Derecho. Ciertamente en términos académicos no existe en Andorra un título universitario que, como sucede en otros países —en España y Francia, por ejemplo—, reconozca al titular el conocimiento del Derecho de manera total y suficiente para operar en la práctica jurídica. No obstante, hace unos años en el marco de la Universidad de Andorra, con ciertos efectos académicos, se imparten unos cursos de formación de Derecho andorrano. El haberlos cursado no es siempre estrictamente necesario para ejercer en las diversas disciplinas jurídicas.

Puesto que en estos cursos se enseña el Derecho andorrano, con apuntes y libros, ello conlleva que el que lo aprende lo tenga por tal y lo aplique al cliente, al justiciable, etc. Por lo que fluye que debe darse a esas obras la calificación de «Derecho aplicable». En otras palabras, si a los operadores del Derecho —profesionales y estudiantes—, se les enseña, se les forma al Derecho que deben aplicar, este será el Derecho aplicable y forzosamente aplicado.

Máxime cuando los cursos son impartidos y el sucesivo Manual, *Fonaments de Dret andorrà*⁶ es escrito por profesores del departamento de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Barcelona, bajo la dirección del profesor L. Puig Ferriol, algunos de los cuales han sido y son magistrados y presidentes de la Sala Civil del Tribunal Superior de Andorra.

⁶ L. PUIG FERRIOL (coord.), *Fonaments de dret privat andorrà*, 4 vols., Andorra la Vella, Premisa Andorrana, S. A., 2005.

Como dice el profesor Puig Ferriol:

«El treball —se refiere al libro Fonaments de dret andorrà— té un antecedent molt clar: els temes que els autors van redactar sobre les matèries de dret privat andorrà que s'integren en els mòduls que s'han emprat com a material didàctic dels successius Postgraus de Dret andorrà.

Tenen com a finalitat exposar, de manera completa i sistemàtica, el Dret privat vigent en els nostres dies al Principat d'Andorra.

Obra que reculli de forma completa i sistematitzada l'ordenament jurídic privat que en els temps actuals regeix en el Principat d'Andorra.

Donar a conèixer el Dret privat andorrà als operadors jurídics i a la Societat en general, no en l'àmbit legislatiu o jurisprudencial, que tenen altres vies de comunicació, sinó en l'aspecte doctrinal.

L'estructuració d'un tractament del Dret andorrà des del punt de vista doctrinal.

Un primer intent de sistematitzar en l'àmbit doctrinal una part del Dret andorrà que afecta de manera important tots els ciutadans i ciutadanes d'aquest país».

Cabría incluso preguntarse si puede establecerse una cierta analogía con lo que representan las *Instituta* en el *Corpus Juris Civilis* de Justiniano. Destinadas a ser un libro de texto, fueron no obstante de aplicación legal como el resto de los libros del *Corpus*, como así lo dispuso Justiniano en el segundo prefacio núms. 2 y 14, y en el tercero, núm. 24.

Así pues el Derecho sucesorio expuesto en la obra de los sobredichos autores universitarios nos permitirá ver su relación con el Derecho romano, que como veremos no es solo como fundamento romanístico sino Derecho romano directo.

En las 484 páginas del volumen 4 a lo largo de los 16 capítulos dedicados al Derecho de sucesiones, se lee variedad de párrafos del mismo tenor:

«Quant a la normativa aplicable al dret de successions cal tenir en compte que la major part es troba en el dret romà de darrera època, així com en els principis del dret català tradicional [...]». «[...] 2. Principis que informen la successió per causa de mort en el dret andorrà és el sistema romà de la "successió" [...]». «[...] La resta de principis que ara s'examinaran no són sinó una expressió concreta del principi de la successió romana [...]». «[...] i d'acord amb els principis del dret romà de darrera època i del dret tradicional català vigents al Principat d'Andorra en aquesta matèria [...]». «[...] les regles del dret de successions vigents al Principat, que com s'ha dit reiteradament en aquest punt són les que es contenen en les fons del dret romà comú [...]». «[...] Els sistemes successoris d'arrel romana, entre els quals s'inclou l'andorrà [...]». «[...] La successió testamentària s'introdueix al Principat arran de l'anomenada recepció del ius commune i per aquest motiu es regula fonamentalment per disposicions que provenen del dret romà [...]». «[...] segons el dret romà vigent a les Valls el cridat a succeir [...]». «[...] l'ordenament andorrà segueix el criteri propi dels ordenaments tributaris del dret romà [...]». «[...] La institució del llegat es regula al Principat pel dret romà [...]». «[...] La nul·litat del llegat es regeix per la regla catoniana [...]». «[...] l'ordenament andorrà segueix els principis que regeixen en el dret romà, segons els quals l'hereu [...]». «[...] no obstant, a partir d'aquell moment el sistema va evolucionar i va acollir les normes del dret romà especialment les

Novel·les [...]». «[...] vigència en el dret andorrà i en el català tradicional de la llegítima [...]». «[...] Segons la tradició romanista, s'ha entès sempre en el dret andorrà-català que per a la computació [...]». «[...] El sistema successori romà vigent al Principat s'organitza [...]». «[...] L'acció de suplement de llegítima. Es regula al Principat per les disposicions del dret romà [...]». «[...] Aquesta reserva és l'única que és aplicable a Andorra tal com es va produir en el dret romà [...]». «[...] D'aquests dos grans models, que participen de trets definitoris oposats, el dret successori andorrà adopta el sistema romà [...]». «[...] l'ordenament jurídic andorrà, per la concreta configuració de la comunitat hereditària, que respon als patrons romans». I passim.

Prueba es que todo el texto del Manual, salvo en los elementos de Derecho catalán, esencialmente los heredamientos, no difiere mucho de lo que se puede leer en un manual de Derecho romano.

Cada uno de los apartados y subapartados de los capítulos en que se divide el manual tiene el correspondiente fundamento en el Corpus. En los 12 capítulos dedicados a las sucesiones se hacen no menos de 590 citas de fragmentos del Digesto, Código, Institutas y Novelas, frente a pocas docenas de citas de las fuentes catalana y canónica.

Lo que permite inducir que el Derecho andorrano que los profesores y los estudiantes aplican en cuanto respectivamente lo enseñan y lo aprenden, constituye el Derecho aplicable, es decir el Derecho romano directo, y no solamente de raíz o con fundamento romanístico.

3. *Tenemos en tercer lugar el Derecho tal como es aplicado por la jurisdicción.*

Cabe resaltar que hasta el último tercio del pasado siglo xx no se dispone de ninguna publicación de las sentencias de tribunales civiles. La jurisprudencia era conocida solamente de las partes en cada juicio.

El estado de Derecho, la preeminencia del Derecho el «*rule of law*» conlleva la seguridad jurídica la cual presupone que la ley sea previsible. Es decir, que *a priori* el ciudadano puede conocer el Derecho bajo el cual ha de actuar en las situaciones y relaciones jurídicas, y no solamente *a posteriori* después que el Estado haya dicho y aplicado el Derecho a través de los tribunales en una situación patológica. Pero a falta de conocimiento apriorístico se puede —como aquí hacemos— acudir a la inducción.

Hemos analizado las sentencias publicadas de los tribunales superiores y del juzgado de apelaciones que constituían la jurisprudencia del sistema judicial andorrano hasta 2006.

Para los años posteriores 2007 hasta la actualidad se publican en internet y sin índices.

Fruto del análisis de la jurisprudencia aplicable, es decir, publicada, durante ciento dieciocho años de 1888 a 2006 de los tribunales superiores y del juzgado de apelaciones, expondremos el resultado de manera resumida.

Para mayor comprensión, antes tenemos que explicar la estructura de la jurisdicción civil andorrana anterior y posterior a la Constitución de 1993 que se ordenaba en tres instancias:

— Un *batlle* (juez de primera instancia) nombrado por cada copríncipe. Andorranos, legos en Derecho. No hay jurisprudencia publicada de sus resoluciones.

— Un solo juez de Apelaciones, nombrado alternativamente por cada copríncipe, jurista español o francés. Se dispone solamente de la jurisprudencia de 1941 a 1966.

— Y dos Tribunales Superiores, uno por cada uno de los señores. El del obispo, unipersonal hasta 1976, colegiado después. Por parte del copríncipe francés durante la monarquía juzgaba el Conseil Souverain du Roussillon y desde 1888 un Tribunal creado de manera específica con sede en Perpiñán.

4. Compulsadas todas las sentencias se puede extraer las siguientes conclusiones, sobre el Derecho aplicado para resolver la causa (sin tener en cuenta los *obiter dicta* ni el Derecho aplicado en la misma resolución pero en materia no sucesoria).

4.1. La serie más larga la constituyen las *sentencias del Tribunal Superior Francés de 1888 a 1993*⁷:

- En ciento cinco años el total de sentencias emitidas es de 497.
- De las que en materia de sucesiones, 37.
- En 18 no se menciona ningún Derecho aplicado.
- En 5 se menciona Derecho romano sin ninguna cita concreta.
- En 4 se menciona Derecho catalán.
- En 7 la costumbre y ley andorrana.

4.2. Del *Juzgado de Apelaciones* se han publicado resoluciones (sentencias y autos) durante los años 1940-1942 (juez Gassiot)⁸ y 1945-1966 (jueces Porcioles y Obiols)⁹.

Total 115 resoluciones en veintiséis años.

- De las que 12 son en materia de sucesiones.
- De las que ocho con cita de Derecho romano específico con fragmentos.
- De las que cuatro con cita de Derecho catalán y canónico.

4.3. Del *Tribunal Superior de La Mitra*¹⁰, unipersonal, no existe publicación alguna. Del Tribunal colegiado, hay publicadas las de los años en

⁷ A. PIGOT y Ch. MARTY-MEIFREN, *Andorre, Recueil des décisions du Tribunal Supérieur Civil du Coprince Français, 100 ans de jurisprudence 1888-1993*, 3 vols., Andorra la Vella, Institut d'Estudis Andorrans, 1997.

⁸ A. SABATER TOMAS, «Estudios recopilados de legislación y jurisprudencia correspondientes al Derecho Civil del Principado de Andorra», en *La notaria 1986*, Barcelona, Colegio de Notarios de Barcelona, 1986, pp. 621-726.

⁹ C. OBIOLS TABERNER, *cit.*

¹⁰ L. PUIG FERRIOL, *Jurisprudència del Tribunal Superior de La Mitra del Principat d'Andorra 1988/1991*, 3 volums. Andorra la Vella, Centre d'Estudis Andorrans, 1990-1996.

que estuvo en funciones desde el año 1975 al año 1993, total dieciocho años.

En este periodo se dictaron 416 sentencias.

- De las que cuatro en materia de sucesiones.
- De las que tres con cita de Derecho romano específico con fragmentos.
- De las que dos con cita de Derecho catalán.
- De las que una con cita de Derecho canónico.

4.4. Con la Constitución de 1993 que configuró el Principado de Andorra como Estado de Derecho en Derecho internacional, la figura y las competencias de los coseñores cambiaron substancialmente de signo y entre otros, los cambios afectaron la organización y estructuras de la jurisdicción, estructurándose en una primera instancia de *batlles* andorranos y juristas y en una segunda instancia, el Tribunal Superior, organizado en tres salas: civil, penal y administrativa. Tribunal integrado de manera paritaria por magistrados franceses y españoles. La jurisprudencia de este alto tribunal ha sido objeto de publicaciones anuales en papel, con índices analíticos, desde 1993 hasta 2006.

El *Tribunal Superior de Justicia de Andorra*¹¹ desde el año 1994 hasta el año 2006 (trece años) ha emitido 2.995 Resoluciones (sentencias y autos).

- De las que 38 son en materia de sucesiones.
- De las que 26 sin cita explícita en ningún Derecho aplicado.
- De las que tres con cita de Derecho romano genérico sin cita de fragmentos.
- De las que 46 con cita de Derecho romano específico con fragmentos.
- De las que 18 con cita de Derecho catalán.
- De las que una con cita de Derecho canónico.

4.5. En resumen, el total de resoluciones publicadas de los tres tribunales superiores y del juzgado de apelaciones es de 4.023, en el periodo de ciento dieciocho años:

- De las que 91 en materia de sucesiones.
- De las que 65 en Derecho romano con y sin mención de cita.
- De las que 28 en Derecho catalán.

La conclusión general del examen de la jurisprudencia es que, excepto el Derecho catalán aplicado en heredamientos, cláusulas de confianza y poco más, el resto es Derecho romano mencionado o sin mencionar un determinado fragmento del Corpus.

4.6. Por las dos vías, es decir, por una parte el examen de la jurisprudencia y por otra el análisis de los conocimientos jurídicos que deben

¹¹ CONSELL SUPERIOR DE LA JUSTÍCIA D'ANDORRA, *Jurisprudència de la Sala Civil del Tribunal Superior d'Andorra, 13 volums 1994-2006*, Andorra la Vella, 1994-2006.

conocer los prácticos del Derecho, se llega a la conclusión que el Derecho aplicable es el aplicado: el romano en todo aquello que se aparte de los heredamientos. La tercera vía, es decir, el análisis de la práctica notarial, no explorada aún, creemos que debería confirmar el resultado del análisis de las dos primeras, revelando el Derecho que la población ha sentido, ha querido y ha sufrido.

III. EN CONCLUSIÓN FINAL

Nuestro parecer es que la presencia y vigencia del Derecho romano en el Derecho sucesorio andorrano ha pasado por las siguientes fases históricas.

1. Antes de la recepción del Derecho romano en la baja edad media, el Derecho de sucesiones era de origen germano, visigodo, a resultas de las invasiones.

2. A partir de entonces, es Derecho romano, pero los pactos sucesorios en capítulos matrimoniales, los heredamientos, contrarios a la prohibición romana de los pactos sucesorios, rigen como en Cataluña el ser y el devenir de casa y familia a través de los siglos.

3. En una época que se puede situar entre la Guerra Civil española y la postguerra mundial se va abandonando los heredamientos, figura en torno a la que había girado el Derecho sucesorio, en beneficio de la sucesión voluntaria testada y la legal, con lo que se concluye que es el Derecho romano el aplicable con más frecuencia e intensidad. Ciertamente que se juzgan en estos últimos años algunos casos de heredamientos y cláusulas de confianza, etc., pero los instrumentos a la base de estos pleitos correspondían de manera casi total a años anteriores al cambio.

4. Hasta llegar a la actual ley de 2014 que modifica, limita y deroga —total o parcialmente—, cantidad de figuras jurídicas e instituciones de nuestro Derecho romano de sucesiones, conservando no obstante en una disposición adicional el Derecho común romano canónico como supletorio. Ley que se inscribe en una línea claramente contraria a la prohibición de los pactos sucesorios del Derecho romano, no solo conservando el heredamiento sino potenciándolo sobremanera y sacándolo de la órbita familiar matrimonial. A lo que se añade la posibilidad de diversidad de pactos sucesorios de múltiples diseños y funciones que junto con los pactos familiares que la legislación de sociedades mercantiles contempla, pueden llegar a una más que significativa modificación de nuestro Derecho.

